

14 de junio de 1994

Señor
PABLO EMILIO ABREGO
Tesorero Municipal del
Distrito de Soná ✓
E. S. D.

Estimado Señor:

Acusado: recibo de su suscita Nota S/N, fechada 24 de mayo de 1994, nos disponemos a brindar respuesta a la interrogante que la misma nos plantea, y que versa, medularmente, sobre su "estabilidad" o permanencia en el cargo de Tesorero Municipal que actualmente ocupa. Dice así la consulta:

"Licenciado, si a la fecha yo no he infringido la ley en ningún momento, como tampoco se me ha vencido el tiempo para el cual fui reelecto, mi inquietud es ¿Puede el nuevo Concejo que se instala el 1º de septiembre de 1994, despedirme?"

Hacemos la salvedad de que este Despacho es consejero jurídico de las oficinas y funcionarios públicos del orden administrativo y en este sentido las consultas que se formulen deben venir acompañadas del criterio jurídico del departamento legal de la oficina consultante de acuerdo como lo exige el artículo 346, N.º.6 del Código Judicial. Sin embargo, hemos de proveer respuesta por la importancia que reviste el tema cuestionado.

Observamos que su actual periodo de funciones como Tesorero Municipal en el Municipio de Soná, es producto de la reelección que consta en el Acuerdo N.º.25 de 15 de septiembre de 1993, del cual adjunta una copia simple a la Nota consultiva. La reelección en el cargo, permitida por el artículo 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, debe ocupar un lapso de tiempo equivalente al primer nombramiento, o sea, dos años y medio, por la sencilla razón de que el periodo de funciones del Consejo Municipal dura precisamente cinco años; ello permite que este cuerpo colegiado realice un máximo de dos elecciones de candidatos propuestos al cargo de Tesorero Municipal.

Un punto destacable es que nos encontramos ante un cargo público municipal con periodo determinado por la Ley. En el caso planteado el desempeño de funciones se encuentran destinadas a realizarse desde el 1º de octubre de 1993 hasta el 1º de septiembre de 1996, lo cual es indicativo que cuando usted culmine su segundo periodo en el puesto habrán transcurrido dos años y cuatro meses desde la instalación del Consejo Municipal que entrará en funciones el 1º de septiembre del presente año.

Pareciera que lo dicho resta o vea la competencia del Nuevo Consejo para realizar la elección del Cargo de Tesorero; pero, no es cierto tal supuesto, porque en el resto de los dos meses es posible que aquél realice la elección pertinente y culminando ese tiempo de aproximadamente dos meses llevar a cabo otra elección, ratificando a quien inmediatamente había ejercido el cargo tan "cortamente", o bien, designando a otra persona para el mismo.

Consideramos que se mantendría de esta forma íntegra la atribución radicada en el Consejo Municipal y que amana de los artículos 239 de la Constitución Nacional y 17, Nº.17 de la Ley 106 de 1973; reproduzcámoslos:

"ARTICULO 239: Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Consejo, para un periodo que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría. ..." (Subrayas nuestras).

"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencias exclusivas para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...
...
...

17. Elegir de su seno a su Presidente y su Vice-Presidente y elegir al Secretario del Consejo Municipal, al Sub-Secretario cuando proceda, al Tesorero..." (Subrayas nuestras).

Son suficientemente claras dichas normas jurídicas, la una estableciendo la calificación de cargo de elección en cuanto hablamos del Tesorero Municipal por parte del

Consejo Municipal, y la otra, reafirmando tal atribución que tiene el grado de competencia exclusiva.

En cuanto a la probabilidad de destitución del Tesorero de Erario Local este Despacho, recientemente, ha esbozado el criterio de que esta medida disciplinaria debe darse "conforme a las causales taxativamente enumeradas en el artículo 55 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973" (Cfr. Nota C-75 de 21 de abril de 1994, absuelta al Tesorero Municipal de Aguadulce ODILIO VANEGAS DE LEON). El término taxativo significa "Que limita y reduce un caso a determinadas circunstancias" (Diccionario Enciclopédico Universal Aula, Cultural de Ediciones, S.A., Madrid, 1992).

En el presente asunto se trata de la destitución o remoción que sería viable si se incurre en algunos de los motivos que contiene la Ley 106 en su artículo 55, veamos:

"ARTICULO 55: Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos.
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común y,
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados." (Subrayas nuestras).

Si el Tesorero Municipal incurre en algunos de los supuestos jurídicos o conductas de las contempladas en el pretranscrito artículo, sí podría ser destituido por el "Nuevo Consejo Municipal"; ello se debe a que tales motivos o causales de destitución son objetivos, no dependen de la voluntad o arbitrio del Consejo, si no que, por el contrario, son contemplados expresamente por la Ley y han de ser investigadas por la autoridad competente y comprobadas conforme al debido proceso. En esta línea señala la Ley que el Reglamento Interno de los Consejos Municipales ha de regular el procedimiento a seguir en estos casos.

Finalmente Señor Tesorero, debemos observar que el cargo que usted desempeña tiene en la Ley un período fijo de dos años y medio, de conformidad con el artículo 52

de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, que le establece a la persona designada un tiempo dentro del cual garantiza su permanencia en el puesto. Así ocurre igualmente a nivel nacional con los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y de la Administración, cuyas posiciones también tienen señalado un periodo de diez años en sus respectivos cargos. Es importante indicar que si por alguna circunstancia el designado no pudiera completar el periodo, será reemplazado por alguien hasta finalizar el respectivo periodo.

Lo anteriormente expresado permite a los Consejos Municipales que tienen una duración de cinco años antes de su renovación, designar el Tesorero en dos periodos, y actualmente se da la particularidad de que el retraso en la instalación de los Consejos Municipales por los hechos histórico-políticos que todos conocemos y que obligó a una reestructuración de la estructura gubernamental y de los Gobiernos Municipales, tuvo como consecuencia que la designación de los Tesoreros no se hiciera en el mes de septiembre o de octubre del año 1989, es decir, pocos días después del tiempo en que debía legalmente instalarse el nuevo Consejo, hecho este que fue diferido hasta abril de 1990 con las consiguientes demoras y además estableciéndose se un nuevo conteo a partir de la designación de los Tesoreros en cuanto a su periodo, razón por la cual los Consejos que se instalan a partir de septiembre del año en curso deberán respetar hasta su finalización de su periodo, la permanencia y estabilidad del funcionario que ejerza las funciones de Tesorero, cuyo último periodo estará determinado por la fecha en que se produjo la reelección en su caso particular.

Estimamos pues, que es a partir de la fecha de la reelección cuando se debe empezar a contar el periodo final y contar dos años y medios para determinar la fecha de vencimiento de este periodo.

Esperamos haber absuelto adecuadamente la anterior interrogante, nos despedimos con muestras de consideración y aprecio.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION